



ESTATUTOS

SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES Y ADMINISTRATIVOS DE EMPRESA VICEPRESIDENCIA DE PROYECTOS DE CODELCO CHILE

TITULO I	FINALIDADES Y PRINCIPIOS
TITULO II	DE LA ASAMBLEA
TITULO III	DEL DIRECTORIO
TITULO IV	DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES
TITULO V	DE LOS SOCIOS/AS
TITULO VI	DE LAS COMISIONES
TITULO VII	DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO
TITULO VIII	DE LAS CENSURAS
TITULO IX	DE LAS SANCIONES
TITULO X	DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO
TITULO XI	GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
TITULO XII	FUSIÓN
TITULO XIII	DE LA APROBACIÓN DE PACTOS DE CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO
TÍTULO XIV	DE LA ELECCIÓN DE UNA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA



TITULO I. FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º Se funda en la ciudad de Calama el **11 de septiembre de 2012**, una organización que se denomina “SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE PROYECTOS DE CODELCO CHILE, con domicilio en **Calama, Región de Antofagasta**.

Con fecha xx de xxxxx de 2017, se reforman los estatutos, manteniéndose el nombre, domicilio y jurisdicción de la organización.

ARTICULO 2º Esta organización está concebida y se legitima en el ejercicio y en el desarrollo de los derechos colectivos de los y las trabajadores/as, incorporados al patrimonio cultural de la humanidad con los Convenios 87 y 98 de la OIT, sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva, y otros ratificados por Chile y con ello vigentes en el actual ordenamiento jurídico nacional.

Conforme a lo anterior, la dignidad del trabajo en los procesos productivos es un bien jurídico inalienable. La economía está al servicio de las personas. Las relaciones laborales están presididas por los principios ético sociales que inspiran el Derecho del Trabajo.

El Sindicato de Trabajadores Profesionales y Administrativos **de la** Vicepresidencia de Proyectos **de Codelco Chile**, declara la Solidaridad como su causa fundacional y como el horizonte de toda su gestión, en este grado, en el de la Federación y en todo el Movimiento Sindical.

ARTICULO 3º El Sindicato declara como objetivos principales y permanentes los que se señalan a continuación:

- a) Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de sus contratos individuales de trabajo, a requerimiento de los asociados.
- b) Canalizar las inquietudes y las propuestas de los/las socios/as, dentro de la organización y en su proyección social.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y de la seguridad social. Denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda. Actuar como parte en los juicios y reclamaciones que resulten de esta acción fiscalizadora.



- d) Promover la solidaridad entre los/las asociados/as.
- e) Promover la formación de sus asociados/as en los planos técnico, sindical y cultural, en los diversos grados de la organización.
- f) Constituir organizaciones intermedias, sin fines de lucro, en beneficio de sus asociados/as.
- g) Representar a sus asociados/as en la negociación colectiva y velar por el cumplimiento de las normas de los instrumentos colectivos que se suscriban.
- h) Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento.
- i) Desarrollar los derechos fundamentales no específicos de los trabajadores/as, enunciados en el artículo quinto del Código del Trabajo y que constituyen garantías constitucionales, como el respeto a la intimidad, a la vida privada, a la honra, todos los cuales configuran el concepto de ciudadanía laboral.
- j) Desarrollar la autonomía de la organización y la libertad sindical, reduciendo la tutela del Estado a los ámbitos estrictamente necesarios.
- k) El Sindicato no tendrá fines de lucro, sin perjuicio de los actos debidamente aprobados por la Asamblea que puedan generar excedentes en beneficio de la organización.

ARTICULO 4º La afiliación y desafiliación al Sindicato será libre decisión de cada trabajador/a, dentro de los requisitos estipulados en estos estatutos.

ARTICULO 5º Este Sindicato, tendrá una duración ilimitada, salvo que lo afecte alguna de las causales de disolución previstas en la ley.

ARTICULO 6º La disolución del Sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados del contrato o convenio colectivo, que corresponda a sus asociados/as.



TITULO II. DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 7º La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios y socias, quienes tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Para sesionar será necesario un quórum del 30% de los socios/as en primera citación; en otra citación, se sesionará con el número de socios/as que asista, en todo caso deberá dirigir la asamblea el Presidente/a, o su reemplazante designado de acuerdo al Art. 29 de estos estatutos.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios/as asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quóruns especiales contemplados en otras Normas y Artículos.

ARTICULO 8º Las citaciones a Asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medios de difusión que permitan la máxima cobertura de los socios/as, con dos días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede social, y a través de las vías de comunicación habituales del Sindicato, con indicación del día, hora, materias a tratar y local de la reunión; como asimismo, si la convocatoria es en primera y/u otra citación,

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar el directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva a través de medios que permitan la máxima cobertura de los/as socios/as con dos días hábiles de anticipación, a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 9º La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, dos veces al año para estudiar y resolver los asuntos que estime convenientes para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 10º Son asambleas extraordinarias las convocadas por el acuerdo mayoritario del Directorio, o a solicitud de a lo menos el 20% de los/las asociados/as. En estas sesiones no se podrán tratar otras materias que las estrictamente enunciadas en la convocatoria.

ARTICULO 11º Cuando el Sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios/as distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, el Directorio resolverá el procedimiento para generar asambleas parciales.

Las asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 12º Tratándose de Asamblea para discutir las reformas de los estatutos, actuará como ministro de fe el Secretario del Sindicato, quién levantará el acta respectiva dejando constancia de los acuerdos adoptados. En la citación a asamblea se darán a conocer en forma resumida las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La Comisión Electoral llamará a votación de las reformas de acuerdo a los plazos definidos por la Ley. La aprobación de las reformas deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados/as, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe, conforme a lo previsto en los artículos 221, 222 y 223 del Código del Trabajo.

ARTICULO 13º El Sindicato, en Asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, conforme al Artículo 8º de este Estatuto, en la que actuará como ministro de fe uno de aquellos establecido en la ley, podrá decidir su participación en la constitución, afiliación o desafiliación a federaciones o confederaciones y centrales sindicales, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente y con personalidad jurídica vigente.

En esta misma asamblea se dará a conocer el contenido de los estatutos de la organización a la que se propone afiliarse o las razones de la desafiliación, el monto de la cotización que el Sindicato deberá aportar a ella, y si se encuentra afiliada a otra de mayor grado y su individualización.

La Comisión Electoral llamará a votación para decidir la afiliación o desafiliación a organizaciones. La aprobación deberá acordarse por la mayoría absoluta de los/as afiliados/as que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal.

Cuando para el efecto señalado no se pueda practicar la votación en un solo acto, podrán efectuarse votaciones parciales, ciñéndose en todo caso a lo que se dispondrá más adelante.

ARTICULO 14º Los/las socios/as del Sindicato, en Asamblea citada para este sólo efecto con cinco días de anticipación, a lo menos, en la que actuará como ministro de fe el Secretario del Sindicato, de acuerdo a la ley, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los/as socios/as de la organización, podrán modificar el monto de la cuota ordinaria del Sindicato.

El acuerdo de la asamblea obligará a todos los/las socios/as, y surtirá efecto desde la fecha en que el presidente/a o el secretario/a del Sindicato lo comunique al empleador, acompañando el acta de asamblea autorizada por el ministro de fe, y la nómina de afiliados/as al Sindicato.



ARTICULO 15° La revocación de un acuerdo tomado en una Asamblea, sólo procederá si se propone en otra posterior, a la que asista por lo menos igual porcentaje de socios/as que aquella en que se tomó.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO 16° El Directorio del sindicato estará compuesto por un dirigente/a si el número de socios/as es inferior a 25, el que actuará en calidad de Presidente/a y gozará de fuero laboral.

Si el sindicato reúne entre 25 y 249 socios/as será dirigido por tres dirigentes/as, si el sindicato agrupa entre 150 y 999 socios/as, tendrá 5 dirigentes/as, si el sindicato afilia entre 1000 y 2999 trabajadores/as, poseerá 7 dirigentes/as y si está conformado por 3000 o más trabajadores/as tendrá 9 dirigentes/as u 11 si mantiene afiliados/as en dos o más regiones del país.

El Directorio durará en sus funciones 3 años.

Para ser Director/a del Sindicato, el socio/a deberá tener una antigüedad continua mínima en el sindicato, de un año.

No podrá ser candidato/a a Director/a aquel socio/a que haya abandonado sin justificación sus funciones en alguna de las comisiones mencionadas en estos estatutos u otras que le hayan sido encomendadas por la asamblea.

ARTICULO 17° Podrán ser candidatos/as a directores/as todos los/las socios/as de la organización que reúnan los requisitos establecidos en este estatuto.

Practicada la votación serán elegidos/as directores/as las más altas mayorías relativas que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo precedente, completen el número de cargos a llenar, según sea el correspondiente a la cantidad de socios/as de la organización, estipulado por la Ley.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos/as en el último cargo a llenar, se elegirá al socio/as que resulte elegido mediante un sorteo efectuado ante la Comisión Electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de cumplir con lo establecido en el Artículo N°231, inciso tercero del Código del Trabajo, que establece la necesidad de contar con un mecanismo que



asegure una proporción mínima de mujeres en el Directorio, éste operará de la siguiente manera:

Con el propósito de establecer la cantidad mínima de mujeres en el directorio, operará el siguiente sistema de cálculo.

En primer lugar, se deberá determinar el porcentaje de afiliación de trabajadoras respecto del total de afiliados/as, para lo cual se dividirá el número de socias mujeres por el total de afiliados/as de la organización. El resultado se denominará Factor de Participación Femenina (FPF). Si el FPF es mayor a 0,33, se utilizará este valor para efectos del cálculo que sigue.

El FPF se multiplicará por el número total de directores que integren el Directorio, conforme a lo dispuesto por los incisos 3° y 4° del artículo 235 del Código del Trabajo. El resultado de dicha multiplicación se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

El resultado de esta multiplicación será el número mínimo de mujeres que deben integrar el Directorio.

En caso de alcanzarse o superarse la proporción exigida por la ley por medio de la regla electoral general del párrafo primero del presente artículo, no se efectuará corrección alguna.

En caso contrario, la candidata mujer que haya alcanzado la más alta mayoría entre aquellas candidatas no electas, se incorporará al Directorio, reemplazando a aquel director varón que tenga la más baja votación entre aquellos que resulten electos del proceso señalado en el inciso primero. De no alcanzarse así la proporción requerida, se repetirá el procedimiento con la siguiente candidata no electa más votada, la que reemplazará al director varón menos votado y así sucesivamente hasta lograr la proporción exigida por la ley.

Si hubiese reclamos o vicios de procedimientos, el o los afectados podrán recurrir ante la Comisión Electoral, dentro del plazo fatal de cinco días contados desde la fecha del escrutinio, el que resolverá sin ulterior recurso.

ARTICULO 18° Tendrán derecho a voto para **elegir** al directorio, todos los/las trabajadores/as que se encuentren afiliados/as al Sindicato con una anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha de la elección.



En el acto de renovación de Directorio, cada socio/a tendrá derecho a marcar en el voto 1 preferencia si se elige 1 dirigente, 2 si se eligen 3, 3 si se eligen 5, 4 si se eligen 7, 5 si se eligen 9 y 6 si se eligen 11.

ARTICULO 19° Dentro de los diez días siguientes a la elección o asignación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán, entre sus miembros, los cargos de Presidente/a, Secretario/a y Tesorero/a; y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un/a director/a fallece, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato, por lo cual deberá convocarse, por lo menos, con 15 días de anticipación a una elección complementaria ante la Comisión Electoral, teniendo cada trabajador/a derecho a tantos votos como directores/as haya que reemplazar. En todo caso el reemplazo es sólo por el tiempo que falte para completar el período.

Si tras la elección descrita en los párrafos precedentes no se alcanzase la cuota mínima de directoras exigida por la ley, se procederá de acuerdo al mecanismo de corrección señalado en el Artículo 17° de los presentes estatutos.

El Sindicato comunicará a la Empresa y la Inspección del Trabajo la elección de su directorio, al día hábil siguiente de su nominación.

ARTICULO 20° En caso de renuncia de uno/a o más directores sólo a los cargos de Presidente/a, Secretario/a o Tesorero/a, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente/a, o por acuerdo de reestructuración de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer la asamblea y por escrito a la Empresa y a la Inspección del Trabajo respectiva, **en el día hábil siguiente al de su elección.**

ARTICULO 21° El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del Presidente/a o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito **o por correo electrónico**, en forma personal a cada Director/a, a lo menos, con un día hábil de anticipación.

El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes, y los acuerdos del Directorio requerirán de la mayoría absoluta de los mismos.

ARTICULO 22° El Directorio cumplirá las finalidades que la ley, su reglamento y estos estatutos le encomiendan a la organización, y administrará su patrimonio.



El Sindicato entregará a cada socio/a una copia de los estatutos autenticada por el Directorio. De la misma forma se procederá respecto de los nuevos/as asociados/as.

ARTICULO 23° Los/las directores/as tendrán el tiempo de permiso establecido en la ley. Sin embargo, estas horas podrán acumularse en el mes calendario, o cederse total o parcialmente de unos/as a otros Directores/as.

ARTICULO 24° También, para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el Artículo 21° de estos Estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 120 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación.

ARTICULO 25° El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente/a y Tesorero/a obrando conjuntamente,

Los Directores/as responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del Sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTICULO 26° El Directorio confeccionará un Balance al 31 de Diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador/a colegiado, el que será sometido a la aprobación de la Asamblea en la oportunidad señalada en el artículo 24°. Para este efecto, dicho Balance será previamente publicado **en la página web del sindicato** o bien será conocido por los/las socios/as mediante correo electrónico enviado previamente.

ARTICULO 27° El Directorio representará judicial y extrajudicialmente al Sindicato, y a su presidencia le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV. DEL PRESIDENTE/A, SECRETARIO/A, TESORERO/A Y DIRECTORES/AS

ARTICULO 28° Son facultades y deberes del Presidente/a:

- a) **Ejercer la vocería del Sindicato ante la Empresa, la comunidad u otras organizaciones sindicales.**
- b) **Solicitar al Secretario/a que convoque a la asamblea o al Directorio.**
- c) **Presidir las sesiones de asambleas y de Directorio.**
- d) **Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.**



- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por algún Director/a o alguno/a de sus asociados/as.
- g) Cualquier otro deber o facultad que le sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 29° En caso de ausencia del Presidente/a, el Directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 30° Son funciones del Secretario/a:

- a) Redactar las actas de sesiones de asamblea y de Directorio, a las que dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de los documentos enviados y autorizar, conjuntamente con el Presidente/a, los acuerdos adoptados por la asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos.
- c) Llevar al día los libros de actas y de Registros de Socios/as, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada. El registro de Socios/as, se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: Nombre completo del socio/a, domicilio, fecha de ingreso al Sindicato, firma, cédula de Identidad, R.U.T, dirección de correo electrónico y demás datos que se estimen necesario, asignándosele un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno.

Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud.

- d) Hacer las citaciones a sesión que solicite el Presidente, el Directorio o la Asamblea.
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría.
- f) Actuar como Ministro de fe en las situaciones que la Ley, reglamentos internos y este Estatuto lo faculden.
- g) Cualquier otro deber o facultad que le sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 31° Corresponde al Tesorero/a:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad, los fondos, bienes y útiles de la organización.



-
- b) Ocuparse que las cotizaciones sindicales se cancelen debidamente.
 - c) Llevar al día el Libro de ingresos y egresos y el inventario que el Directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto..
 - d) Confeccionar mensualmente un estado de Caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijará en lugar visibles del salón social y sitios de trabajos. Estos Estados de Caja deben ser fijados por el Presidente/a y Tesorero/a;.
 - e) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta bancaria, no pudiendo mantener en caja una suma superior a dos ingresos mínimos.
 - f) Recibir del Directorio saliente la Tesorería del Sindicato, dejando constancia escrita, mediante su firma y la del/la Presidente/a entrante, de la conformidad con que recibe la documentación y fondos disponibles.
 - g) **Cualquier otro deber o facultad que le sea asignado por la asamblea**
 - h) Al término de su mandato hará entrega de la Tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación.
 - i) El Tesorero/a será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, así mismo, que hará los pagos contra presentación de factura, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestario, en orden cronológico.
 - j) **El Tesorero/a realizará sus funciones observando siempre el Reglamento de Autorización de Gastos del Sindicato. Dicho Reglamento deberá ser confeccionado por el Directorio y aprobado por la asamblea de socios/as por mayoría absoluta (50% más un voto) de sus asistentes o de los/las votantes, en caso que la votación se realice con posterioridad a la asamblea.**

Cualquier modificación a dicho Reglamento deberá ser propuesto por el Directorio y aprobado en asamblea de socios por mayoría absoluta (50% más un voto) de sus asistentes o de los votantes, en caso que la votación se realice con posterioridad a la asamblea.



ARTÍCULO 32° Corresponde a los/as Directores/as:

- a) Cumplir **los cometidos especiales que se les asigne** por acuerdo del Directorio.
- b) Colaborar con el Presidente/a, Secretario/a y Tesorero/a, de acuerdo a las necesidades de la organización.
- c) Presidir las comisiones que se les asignen o que le correspondan conforme a los reglamentos internos, responsabilizándose de su buena marcha y funcionamiento.
- d) Reemplazar al Secretario/a o Tesorero/a en sus ausencias ocasionales.
- e) Otras funciones, señaladas en estos Estatutos y en los reglamentos internos.

TITULO V. DE LOS SOCIOS / SOCIAS

ARTICULO 33° Podrán afiliarse a este Sindicato los trabajadores y trabajadoras que pertenezcan al Estamento Profesional y Administrativo de la Vicepresidencia de Proyectos **de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en adelante también "Codelco VP".**

Para ingresar al sindicato, el/la interesado/a deberá presentar una solicitud por escrito en la secretaría de la organización declarando aceptar el presente estatuto, la que será considerada y resuelta por el Directorio en la próxima reunión ordinaria de éste. Si no fuere considerada en la reunión próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

Si no se aceptase el ingreso del/la postulante, se indicará en acta las razones del rechazo.

El acuerdo a que llegue el Directorio respecto de la postulación, se comunicará, por escrito al/interesado/a dentro de los 5 días siguientes al acuerdo.

Por el sólo acto de afiliarse a la organización, el/la trabajador/a autoriza al Sindicato para requerir y acceder a toda la información respecto de sus remuneraciones y compensaciones, para todos los efectos que establece el Código del Trabajo, en sus artículos 315 y siguientes; incluidos aquellos relativos al derecho de información en procesos de negociación colectiva.

ARTICULO 34° Son obligaciones y deberes de los socios y socias:

- a) Conocer estos estatutos, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar en las labores del Sindicato interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden.



-
- c) Pagar una cuota de incorporación de **0,661 Unidades de Fomento (UF)**, y una cuota mensual ordinaria de **0,542 Unidades de Fomento (UF)**, en el valor de dicha unidad en la fecha del pago.
 - d) Además, deberán pagar las cuotas que establezcan los reglamentos internos del Sindicato, aprobados por la asamblea. El porcentaje de la cuota mensual ordinaria podrá ser modificado en asamblea especialmente citada para este objeto, a la que deberá concurrir la mayoría absoluta de los socios/as.
 - e) Firmar el Registro de Socios/as, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario/a cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

Serán derechos de los socios / socias del Sindicato:

- a) A voto, en todos y cada uno de los procedimientos, actuaciones, elecciones y otros que tuviere lugar en el Sindicato, de acuerdo con la ley y estos estatutos.
- b) Ser candidato/a para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos estatutos.
- c) Ser representado/a por el sindicato en las diversas instancias de la negociación Colectiva.
- d) Ser representado/a en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva.
- e) Ser representado/a por el Sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo/la afecten junto a la generalidad de sus socios/as.
- f) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas.
- g) Acceder a la información y documentación de la organización sindical, según la modalidad que establezcan estos estatutos.
- h) A defenderse y efectuar descargos en aquellos procedimientos disciplinarios del que sea parte.



ARTICULO 35° Los/las socios/as, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ello, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 36° Los/las socios/as perderán su calidad de tales por haber dejado de presentar servicios en la Vicepresidencia de Proyectos “Codelco VP”.

Dejará también de pertenecer al Sindicato, perdiendo su calidad de socio/a del mismo, aquellos/as a quienes se apliquen la sanción de expulsión conforme al procedimiento señalado en este estatuto.

TITULO VI. DE LAS COMISIONES

ARTICULO 37° En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección de Directorio, se procederá a elegir una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios/as tres de ellos/as, no directores/as, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales.
- c) Velar que los libros de ingresos y egresos, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio, durará **tres** años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuentas de su cometido ante la asamblea.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 38° En la primera asamblea de socios/as y posterior a la elección de Directorio, se procederá a elegir una Comisión Electoral, presidida por el Secretario/a del Sindicato, quien actuará como ministro/a de fe en todos los actos de votación, incluyendo el de censura al Directorio. Esta comisión estará integrada por cuatro miembros, además del Secretario/a del Sindicato, quienes constituirán las mesas receptoras de sufragio, harán los escrutinios y declararán oficialmente sus resultados.

Esta comisión durará en su ejercicio **3** años.

ARTICULO 39° Las reclamaciones al respectivo acto electoral serán conocidas y resueltas por la Comisión Electoral en Pleno.

ARTICULO 40° El directorio podrá nombrar comisiones para los trabajos o estudios que estime conveniente, las que se regirán de conformidad a un reglamento que el propio Directorio dictará.

TITULO VII. DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 41° El patrimonio del Sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados/as de acuerdo con este estatuto.
- b) Con el producto de los bienes del Sindicato.
- c) Las multas que se apliquen a los/as asociados/as de conformidad con este estatuto.
- d) Por producto de la venta de sus activos.
- e) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.

ARTICULO 42° El Sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados/as u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

ARTICULO 43° Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el patrimonio del Sindicato, su uso, goce o disposición de inmuebles requerirá la aprobación previa de la asamblea. El quórum de ésta será del 50% más uno del total de los/las socios/as y el contrato deberá ser aprobado por el 50% más uno de los presentes.

TITULO VIII. DE LAS CENSURAS

ARTICULO 44° El Directorio podrá ser censurado. Para estos efectos los socios/as interesados/as deberán solicitar por escrito a la Comisión Electoral la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 45° La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los/las socios/as de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud.

Esta se dará a conocer a los/las asociados/as con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles en la sede social y/o lugar de trabajo, y a través de las vías de comunicación habituales del Sindicato y que contendrá los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el Directorio inculcado.

ARTICULO 46° La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe, de los señalados por la ley.

La Comisión Electoral, en un plazo no superior a 20 días hábiles, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los/las socios/as mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y a través de las vías de comunicación habituales del Sindicato, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

La votación se efectuará siempre en un mismo día, y en caso de estar los/las socios/as distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, resolverá la Comisión Electoral la votación en Asambleas parciales para que los asociados/as puedan pronunciarse sobre la censura. Estas votaciones parciales deberán efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la ley, y concentrará todos los votos en un mismo escrutinio.

ARTICULO 47° En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos/as trabajadores/as que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días, salvo que el Sindicato tenga una existencia menor.

No podrá votar en la censura el/la socio/a que tenga menos de un año de antigüedad en la organización, cuando hubiere estado afiliado a otro Sindicato de la empresa inmediatamente antes de su incorporación a esta asociación.

ARTICULO 48° Los votantes manifestarán su voluntad en cédula secreta, no transparente o translúcida, y de igual color y tamaño, en que señalarán su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos "SI" o "NO", como afirmativo o negativo respectivamente.

ARTICULO 49° La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta del total de los/las socios/as del Sindicato, con derecho a voto.

ARTICULO 50° La aprobación de la censura significa que el directorio completo debe hacer inmediata dejación de los cargos, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio, la que será organizada por la Comisión Electoral.

ARTICULO 51° Ninguna determinación que se tome sobre censura será válida, si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este Título.

TITULO IX. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 52° El Directorio podrá multar a los/as socios/as que resulten culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que convoquen, especialmente a aquéllas en que se reformen los estatutos, se aprueben los presupuestos o balances, se designen comisiones, o, a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el Directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, estos estatutos.
- c) Faltar en forma grave a los deberes que imponen los reglamentos aprobados por la asamblea sindical.
- d) Por actos que, a juicio de la Asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción.

ARTICULO 53° Cada multa no podrá ser superior a dos cuotas ordinarias por primera vez, ni mayor a cuatro cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a seis meses. **Estas multas podrán ser cobradas mediante el descuento de sus remuneraciones, en carácter de cuota extraordinaria.**

ARTICULO 54° La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales sin pérdida del derecho a voto, por un período máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 55° Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la Asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio/a, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los/las socios/as del Sindicato.

Ella socio/a expulsado/a no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ARTICULO 56° Las sanciones contempladas en este Título también son aplicables a los Directores en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

ARTICULO 57° En sus relaciones con el Sindicato, los/as socios/as están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Directorio y de la Asamblea, que resolverá en última instancia.

TITULO X.- DE LA DISOLUCION DEL SINDICATO

ARTÍCULO 58° El Sindicato no estará sujeto a disolución o suspensión administrativa.

La disolución del Sindicato, no afectará las obligaciones y derechos que les correspondan a sus afiliados/as, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por ella o por fallos arbitrales que sean aplicables.

ARTÍCULO 59° La disolución del Sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados/as, celebrando en asamblea extraordinaria y citada con anticipación no inferior a 15 días hábiles. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda.

ARTÍCULO 60° También precederá a la disolución del Sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio el Sindicato, a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios/as.

El Juez conocerá y fallará en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que proporcione a su presentación el solicitante, oyendo al Directorio del Sindicato, o en su rebeldía. Si lo estima necesario abrirá un período de prueba de diez días, la que apreciará en conciencia. La sentencia deberá dictarse dentro de quince días desde que se haya notificado al Presidente/a del Sindicato o a quien estatutariamente lo reemplace o desde el término del período probatorio.

La notificación al Presidente/a del Sindicato se hará por cédula, entregando copia íntegra de la presentación en el domicilio que tenga registrado/a en la Inspección del Trabajo.

La sentencia que declare disuelto el Sindicato deberá ser comunicada por el Juez a la Inspección del trabajo respectiva, la que deberá proceder a eliminar a aquella del registro correspondiente.

TITULO XI.- GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Artículo 61° El Directorio estará siempre obligado a proporcionar a los/as socios/as el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de



10 días corridos, los/as socios/as podrán convocar a la cesura del directorio en conformidad a la ley.

TÍTULO XII.- FUSION

Artículo 62° La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los 10 días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

TÍTULO XIII.- DE LA APROBACIÓN DE PACTOS DE CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 63°: Respecto de la posibilidad de suscribir, como sindicato, alguno de los Pactos de Condiciones Especiales de Trabajo establecidos en el Título VI, del Libro IV, Artículos 374° y siguientes del Código del Trabajo, éstos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los/las socios/as que se desempeñen en él o los puestos de trabajo afectados por el Pacto, en Asamblea Extraordinaria convocada especialmente para el efecto.

La convocatoria de dicha asamblea incorporará el texto íntegro del Pacto que se somete a consideración de la misma.

TÍTULO XIV.- DE LA ELECCIÓN DE UNA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA

Artículo 64°: En caso que ninguna mujer integre el Directorio sindical, en un proceso de negociación colectiva, y conforme lo estipula el inciso tercero del artículo 330 del Código del Trabajo, se integrará a la comisión negociadora una socia.

Dicha socia será electa por la totalidad de las socias mujeres del sindicato en un proceso convocado a tal efecto por el Directorio, en una fecha a definir, antes de la presentación del proyecto de contrato colectivo que da inicio al proceso de negociación. Será electa aquella socia que obtenga más votos de entre todas las candidatas.